LUCIANO BENÍTEZ

VS

ESTADO DE LA REPÚBLICA DE VARANÁ

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS 4

II. BIBLIOGRAFÍA....5

2.1 Doctrina....5

2.2 Libros 6

2.3 Jurisprudencia....6

2.3.1 Corte Interamericana de DDHH. 6

2.3.2 Informes CIDH. 10

2.4 Opiniones Consultivas 10

2.5 Páginas web....11

III. HECHOS DEL CASO. 11

3.1. Contexto 11

3.2. Hechos relativos al derecho....13

IV. ANÁLISIS DEL DERECHO. 15

4.1 Excepciones preliminares....15

4.2 Cuestión previa....16

4.3 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho a la protección de la honra y dignidad contenido en el artículo 11 en relación con el artículo 1.1. y 2, todos de la CADH....17

Test de proporcionalidad 21

4.4 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13 de la CADH en relación con el art 1.1. y 2, ambos de la CADH 24

4.5 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 en relación con el art 1.1, ambos de la CADH.....29

4.6 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de rectificación contenido en el artículo 14 en relación con el art 1.1. y 2, todos de la CADH.....35

4.7 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de reunión contenido en el artículo 15, el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 y los derechos políticos contenidos en el artículo 23, en relación con el artículo 1.1, todos de la CADH 37

4.8 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22, en relación con el artículo 1.1, todos de la CADH.....39

4.9 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de garantías judiciales contenido en el artículo 8 y el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25, ambos garantizados por la República de Varaná en relación con el artículo 1.1. y 2, todos de la CADH.....42

V. PETITORIO.....46

I. ABREVIATURAS

- CS/ Corte Suprema
- D.N.I/ Documento Nacional de Identificación
- CH/ Caso hipotético
- CPR/ Constitución Política de la República
- HE/ Holding Eye
- RE/ Recurso excepcional

II. BIBLIOGRAFÍA

2.1 Doctrina

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. (2017). “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”. 15 de marzo de 2017.
- CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). 31 de diciembre de 2013.
- El impacto del Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión.
- BERTONI, Eduardo. Compilado “Internet y derechos humanos. Aportes para la discusión en América Latina”. (2014). Ex Relator Especial para la Libertad de Expresión, año 2002-2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002. Párr. 327.
- Article 19. (1996). Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información. Londres, Reino Unido. Principios 1 y 2.
- Rey Caro, E. J., et al. (2014). La aplicación del principio Jura Novit Curia por los órganos del sistema interamericano de derechos humanos. En ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL en homenaje a la dra. Zlata Drnas de Clément (pp. 618-639). Córdoba: Advocatus. Profesor de derecho internacional Universidad de Córdoba.
- Vaca Villareal, P. (Actual Relator Especial para la Libertad de Expresión). Mujeres periodistas y salas de redacción: avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación.

❖Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. (Estándares Interamericanos). “Empresas y Derechos Humanos”.

❖Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 27.

2.2 Libros

❖ Latin America in a Glimpse. 2015

❖ Gómez-Reino, E. (1983). El secreto profesional de los periodistas. Revista de administración pública, (100), 611-630. Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela.

❖ Albertini, E., & Ruiz, A. (2008). Fuentes de información: concepto, clasificación y modos de atribución. Recuperado de http://sedici. unlp. edu. ar/bitstream/handle/10915/36422/Documento_completo. Pdf. Adela Ruiz es Licenciada en Comunicación Social, con orientación en Periodismo, y Emiliano Albertini es Licenciado en Comunicación Social, con orientación en Periodismo.

❖ Roko, P y Serra, F. (2021). Los derechos de reunión y asociación en el espacio digital: perspectivas regionales a partir del caso argentino. Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital, Issue 2. Paula Roko es investigadora del CELE, y Franco Serra es Consultor del Observatorio Legislativo Regional en Libertad de Expresión del CELE

2.3 Jurisprudencia

2.3.1 Corte Interamericana de DDHH.

❖Caso López Lone y Otros Vs. Honduras.

❖Caso Olivares y Otros Vs. Venezuela.

- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador.
- Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador.
- Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras.
- Caso de las personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana.
- Caso Tenorio Roca y Otros Vs. Perú.
- Caso Spoltore Vs. Argentina.
- Caso Duque Vs. Colombia.
- Caso Granier y otros Vs. Venezuela.
- Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica.
- Caso Pavez Pavez Vs Chile.
- Caso Baraona Bray Vs. Chile.
- Caso Moya Chacón y Otro Vs. Costa Rica.
- Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia.
- Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela.
- Caso Valencia Campos y Otros Vs. Bolivia.
- Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia.
- Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina.
- Caso Lagos del Campo Vs. Perú.
- Caso Villaseñor Velarde y Otros Vs. Guatemala.
- Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.
- Caso Flor Freire Vs. Ecuador.
- Caso Escher y Otros Vs. Brasil.
- Caso Tzompaxtle Tecpile y Otros Vs. México.

- Caso Jenkins Vs. Argentina.
- Caso García Rodríguez y Otros Vs. México.
- Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador.
- Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica.
- Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay.
- Caso González y otros Vs. Venezuela.
- Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile.
- Caso Kimel Vs. Argentina.
- Caso Leguizamón Zaván y Otros Vs. Paraguay.
- Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.
- Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile.
- Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia.
- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela.
- Caso Guerrero, Molina y Otros Vs. Venezuela.
- Caso Masacres de Ituango vs. Colombia.
- Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador.
- Caso J. Vs. Perú.
- Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia.
- Caso Baptiste y Otros Vs. Haití.
- Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia.
- Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México.
- Caso Huilca Tecse Vs. Perú.
- Caso López Mendoza Vs. Venezuela.

- Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia.
- Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala.
- Caso Petro Urrego Vs. Colombia.
- Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras.
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala.
- Caso Yarce y Otras Vs. Colombia.
- Caso Carvajal y otros Vs. Colombia.
- Caso Luna López Vs. Honduras.
- Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador.
- Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala.
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú.
- Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá.
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam.
- Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay.
- Caso Romero Feris Vs. Argentina.
- Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú.
- Caso Hernández Vs. Argentina.
- Caso Bedoya Lima y Otra Vs. Colombia.
- Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia.
- Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina.
- Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina.
- Caso Cantos Vs. Argentina.

- Caso Mémoli Vs. Argentina.
- Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay.
- Caso Fornerón e hija Vs. Argentina.
- Caso V.R.P Y V.R.C y Otros Vs. Nicaragua.

2.3.2 Informes CIDH.

- Informe N°297/21.
- Informe N°400/20.

2.3.3 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso MGN Limited vs. The United Kingdom.
- Caso Osman vs. The United Kingdom.
- Caso Castells Vs. España.
- Caso Klass and others v. Germany.
- Caso Stoidis v. Greece.

2.4 Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.
- Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.
- Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017.
- Opinión Consultiva OC- 18/03 de 17 de septiembre de 2003.
- Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.
- Opinión Consultiva OC-27/21 de 5 de mayo de 2021.

❖Opinión Consultiva OC-18/2 de 17 de septiembre de 2003.

2.5 Páginas web

- ❖ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s. f.). La CIDH, RELE y OACNUDH expresan preocupación ante los hallazgos sobre uso del software Pegasus para espiar a periodistas y organizaciones de la sociedad civil en El Salvador. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/022.asp
- ❖ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de prensa R50/11. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848
- ❖ ONU. Configurando tecnologías digitales que den capacidad a las personas para poder construir sus vidas. https://www.ohchr.org/es/stories/2023/05/shaping-digital-technologies-empower-people-build-their-lives
- ❖ Galvez, R. (2024, 19 enero). ¿Cómo funciona la desindexación de enlaces? - 202 Digital Reputation. 202 Digital Reputation. https://202digitalrep.com/como-funciona-desindexacion-enlaces/

III. HECHOS DEL CASO.

3.1. Contexto

1. Varaná es un Estado democrático ubicado en el Atlántico Sur. Su población se compone en un 35% por la comunidad indígena Paya, en un 30% por población afrodescendiente y en un 35% por población que se identifica como “blanca”.

2. Varaná al ser un país multiétnico, decide en 1992 declararse como un Estado democrático, pluralista y participativo, estableciéndolo en su Constitución Política de la República (en adelante CPR). En este sentido y buscando dar cumplimiento a los tratados internacionales que ha ratificado[1], consagró en la CPR (i) el derecho al buen nombre y la intimidad, (ii) el derecho a conocer y actualizar la información (iii) rectificación, (iv) libertad de expresión, (v) libertad de prensa.

3. Luciano Benítez, es un varanense que participaba habitualmente en reuniones de la comunidad Paya para discutir políticas de gobierno y acciones de empresas respecto del medio ambiente, específicamente era opositor de la empresa Holding Eye (en adelante HE) por explotar varanático. En este contexto, se convierte en referente de opinión para los habitantes, tanto en el mundo digital como virtual, gracias a la existencia de la Ley 900.

4. Lulo es una filial de la empresa HE, y ofrece aplicaciones de celular de manera gratuita, utilizando la modalidad *zero-rating*. Esta modalidad de plan es la que “permite a las compañías de Internet proveer acceso a determinadas aplicaciones sin que dicho acceso

[1] Pregunta aclaratoria N°11.

constituya un gasto en el plan de datos”[2]. Entre las aplicaciones está LuloNetwork, red social en internet.

3.2. Hechos relativos al derecho

5. Luciano, en su blog personal, publicó que la empresa HE realizó pagos ilegítimos a un funcionario del gobierno, en respuesta fue demandado por difamación. Como defensa señala estar ante un pleito estratégico y solicita reserva de fuente, pero fue denegado por no ser considerado periodista. Durante la audiencia inicial revela su fuente y la empresa retira la demanda. En instancias superiores, también se rechazó al considerar que el conflicto estaba resuelto.

6. Por otro lado, la periodista varanaense Federica Palacios, publica dos artículos sobre Luciano Benítez, en relación con su ocupación como activista. Producto de esto se enfrenta a diversas críticas en el entorno digital, particularmente en LuloNetwork.

7. Por lo anterior, Luciano decide crear un perfil en la plataforma digital “Nueva” pero se niega a cumplir la ley 22 y la acción pública de inconstitucionalidad 1010/13, que solicitan proporcionar el documento de identidad (en adelante D.N.I.), a pesar de poder usar un seudónimo. Frente a esta situación, presenta una acción de tutela para registrarse sin el D.N.I., sin embargo, esto se rechaza en todas las instancias judiciales, manteniendo la normativa mencionada anteriormente.

[2] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”, 15 de marzo de 2017. Párr. 29.

8. En paralelo la fiscalía investigó a Pablo Méndez y Paulina González por delitos informáticos, ambos estaban a cargo del uso del software Andrómeda. Estos son declarados culpables y se condenan a 32 meses de prisión y un pago de 26 mil reales varanaenses (aprox. 15.6 mil USD) por reparación de daños civiles a cada una de las 10 víctimas del ataque informático, incluyendo Luciano.

9. Recurriendo otra vez a la jurisdicción, Luciano, demanda a Federica Palacios y a la empresa Lulo buscando la desindexación de su nombre y una indemnización de perjuicios. Federica alega cumplir con todos sus deberes periodísticos, y la empresa señala solo ser intermediaria. El juez rechaza la demanda considerando suficiente la rectificación para proteger su honor, y la decisión se confirma en instancias superiores,

10. Por último, Luciano presentó una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la ley 900, alegando que esa disposición viola su derecho a la libertad de expresión, el pluralismo informativo y el principio de neutralidad en la red. La CS rechazó, argumentando que la ley busca reducir la brecha digital.

11. Frente a esto, Luciano, recurre al Sistema Interamericano de Justicia para alegar una presunta violación a sus derechos. La CIDH declara admisible el caso y encuentra violaciones a los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH.

IV. ANÁLISIS DEL DERECHO.

4.1 Excepciones preliminares

12. El momento procesal oportuno para interponer las excepciones preliminares es durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH[3], no obstante, el Estado de Varaná solicita respetuosamente a esta honorable Corte ejercer de oficio su atribución para realizar un control de legalidad, respecto a un error grave que perjudica el derecho defensa de este Estado, como se explicará a continuación. Lo anterior es conforme también con el principio *iura novit curia*, el cual exige al juzgador aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa aun cuando las partes no las invoquen[4].

13. *Falta de agotamiento de los recursos*. Para satisfacer esta causal, Luciano debió interponer aquellos recursos que sean adecuados y efectivos[5]. En el caso *Duque Vs. Colombia*, esta Corte habla de efectividad, haciendo referencia a la idoneidad, y bajo ese concepto, apunta al potencial del recurso para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[6].

[3] Corte IDH. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015 Serie. C No. 302. Párr. 20**.** Además, en Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 septiembre de 2015, Serie C No. 298. Párr. 27.
[4] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 04. Párr. 163. Además, en Caso de las personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282. Párr.30.
[5] Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No.314. Párr. 21. Además, en Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404. Párr. 22.
[6] Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No.310. Párr. 149. Además, en Caso Granier y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 314.

14. Varaná, cuenta con el denominado “recurso excepcional” (en adelante, RE), herramienta específica para alegar la vulneración de la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a la honra, el cual permite evaluar la eventual vulneración de los derechos contenidos en la CPR, como es el caso.

15. Por otro lado, el RE no exige formalidades que constituyan un obstáculo para cumplir su objetivo de examinar y resolver los agravios presentados por el recurrente[7], toda vez que se caracteriza por (i) no ser un recurso de última instancia, es decir, puede interponerse dentro de cualquier etapa del juicio sin requisito procesal especial; y, (ii) sus causales de procedencia son amplias, es decir, cumple con ser un recurso ordinario.

16. Por lo anterior, solicitamos a esta honorable Corte admitir la presente excepción y, por tanto, no continuar con el análisis de fondo de este caso.

4.2 Cuestión previa

17. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de nuestro derecho a defensa, a continuación, demostraremos cómo el Estado de Varaná ha respetado y garantizado todos los derechos imputados en el informe de admisibilidad y fondo de la CIDH.

[7] Corte IDH. Caso Scot Cochran Vs. Costa Rica. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 10 de marzo de 2023. Serie C No.486. Párr. 132. Además, en Caso Pavez Pavez Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449. Párr. 157.

4.3 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho a la protección de la honra y dignidad contenido en el artículo 11 en relación con el artículo 1.1. y 2, todos de la CADH

18. *El Estado de Varaná respetó el Derecho a la honra y dignidad de Luciano Benítez contenido en el artículo 11.1 de la CADH*[8]: Cuando esta honorable Corte ha declarado vulnerado el derecho a la honra, lo hace en un contexto de extrema gravedad y evidencia. Ejemplo de ello es el caso *Valencia Campos y otros Vs. Bolivia*, al probar que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos[9]. En esa línea, el caso de Luciano no es siquiera semejante al estándar ni a la entidad de los hechos, pues la decisión de no desindexar la nota periodística sobre Luciano se basa razonablemente en su condición de figura pública y no constituye violación alguna a su derecho.

19. La desindexación consiste en suprimir determinada URL para que no parezca en la lista de resultados de los motores de búsqueda[10]. Esto significa que Luciano Benítez quiere que se elimine la relación de su nombre con el contenido de la nota periodística.

20. Por su parte, la calidad de figura pública viene dada por la participación en asuntos de interés público[11], y en el caso *Fontevecchia y D' Amico vs Argentina*, esta Corte reconoce que tales

[8] Corte IDH. Caso Tabares Toro y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 491. Párr. 111. Además, en Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380. Párr. 102.
[9] Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469.
[10] Galvez, R. (2024, 19 enero). ¿Cómo funciona la desindexación de enlaces? - 202 Digital Reputation. 202 Digital Reputation. https://202digitalrep.com/como-funciona-desindexacion-enlaces/
[11] Morales, F. G. (2023). El Caso Baraona y los desarrollos recientes de la Corte Interamericana sobre libertad de expresión y honor de los funcionarios públicos. *REIB: Revista Electrónica Iberoamericana, 17*(2). Pág.140.

figuras tienen una mayor exigencia para acreditar una vulneración a sus derechos[12], debido a la alta exposición aparejada a su propia naturaleza. Luciano no solo es figura pública, sino que se encuentra inmerso en el debate público, pues contaba con masiva notoriedad, siendo referente de opinión sobre cultura paya y en materia de proyectos de explotación y exploración de Nódulos polimetálicos[13].

21. Según el caso *Baraona Bray vs. Chile*[14], Luciano cumple con todos los requisitos para ello, a saber: (i) Elemento subjetivo: la persona debe ser considerada figura pública al momento en que se realiza la denuncia en los medios de comunicación. Como consta en la plataforma fáctica, Luciano ya contaba con más de 80 mil seguidores en su Blog cuando la periodista publica los artículos[15]. (ii) Elemento funcional: La figura pública juega un rol protagónico en los hechos y, efectivamente, la nota periodística trata sobre el actuar del defensor. (iii) Elemento material: el asunto tratado es de relevancia pública, ya que Varaná se encuentra viviendo un proceso político marcado por recurrentes manifestaciones populares debido a las críticas medioambientales que se le realizaban a la empresa HE, temática que justamente lidera el señor Luciano Benítez.

22. Por lo tanto, cumpliéndose en Luciano los elementos para ser considerado una figura pública inmersa en el debate público, es indiscutible que al decidir no desindexar la nota periodística,

[12] Corte IDH. Caso Fontevecchia y D' Amico vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. Párr. 21.
[13] El impacto del Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, página 339.
[14] Corte IDH. Caso Baraona Bray vs. Chile. Supra. Párr. 108. Además, en Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Supra. Párr. 112-117.
[15] Véase en CH. Párr. 36 y 44.

el Estado ha protegido el derecho a la información de la población de Varaná, respecto de dicho personaje de gran influencia en la discusión política[16].

23. A mayor abundamiento, la Corte ha indicado en el caso *Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala* que, la reputación puede resultar lesionada como consecuencia de informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento"[17], empero, se ha recurrido a un experto para asegurar que la información de la nota periodística fue veraz e imparcial.

24. En definitiva, no sólo no se justifica la desindexación, si no que este hecho no constituye una violación al derecho a la honra de Luciano Benítez, toda vez que el Estado de Varaná centro su decisión en nutrir la información de interés público actual y fomentar el debate democrático, motivo por el cual, su decisión goza de mayor protección[18]. Por el contrario, el escrutinio con el que debe ser analizado el derecho a la honra de Luciano, debe ser más exigente.

25. *El Estado de Varaná respetó y garantizó el derecho a la privacidad de Luciano Benítez en entornos digitales*: La utilización del software Andrómeda por parte del Estado no constituye

[16] Corte IDH. Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340. Párr. 117. Además, en TEDH. Caso Castells Vs. España, Sentencia del 23 de abril de 1992, No. 11798/85. Párr. 42.
[17] Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. Fondos, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 375. Párr. 136. Además, en Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 55-57; y en Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315. Párr. 155.
[18] Corte IDH. Caso Moya Chacón Vs Costa Rica. Supra. Párr. 74. Además, en Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina. Supra. Párr. 47.

una vulneración al derecho a la vida privada consagrado en el artículo 11.2. de la CADH, sino que es una limitación a su ejercicio con el fin de resguardar la seguridad nacional.

26. La Relatoría Especial para la Libertad de expresión ha señalado que los metadatos son datos que surgen de las propias conexiones a internet y las actividades realizadas en línea, como la ubicación del dispositivo, horarios, participación en foros y detalles sobre correos enviados[19]. Si bien estos no se encuentran explícitamente previstos en el artículo 11.2, esta honorable Corte en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, resolvió que los datos tendientes a identificar las comunicaciones de igual manera se encuentran protegidas por este precepto[20], es decir, que los metadatos se encuentran dentro del ámbito de protección señalado por la Corte.

27. Por otro lado, el ámbito de protección de este derecho está exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias, de terceros o de la autoridad pública[21]. Sin embargo, al no ser un derecho absoluto, es completamente factible que el Estado restrinja este derecho a través del uso del software al no ser abusivo ni arbitrario, previsto en la ley, perseguir un fin legítimo, ser es idóneo, necesario y proporcional, convirtiéndose en una medida necesaria en una sociedad democrática[22].

[19] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente", 15 de marzo de 2017. Párr. 189.
[20] Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 2 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr. 113. Además, en TEDH. Case of Klass and others v. Germany, judgement of 6 September 1978, para. 29.
[21] Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470. Párr. 189. Además, en Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24. Párr. 86.
[22] Corte IDH. Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina. Supra. Párr. 17; y en Opinión Consultiva OC- 18/03 de 17 de septiembre de 2003. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párr. 77.

28. Por lo tanto, frente a una intervención del derecho a la vida privada, se debe cumplir un test de proporcionalidad[23] que analizaremos.

Test de proporcionalidad

(i) Legitimidad del uso de software Andrómeda como medida de investigación

29. La Corte en el caso *García Rodríguez Vs. México*, establece que la medida es legítima cuando la finalidad es compatible con la convención[24]. En este sentido, es fundamental considerar que la adquisición del software tenía como único objetivo apoyar la labor de investigación de graves delitos y amenazas a la seguridad nacional. Incluso, desde una mirada mucho más amplia, se afirma que esta medida buscaba respetar y garantizar los Derechos Humanos contenidos en la CADH, como proteger la vida ante graves delitos. En ningún caso el Estado actuaría contra la Convención, basta pensar que el derecho aquí alegado, se ha establecido como derecho fundamental en la CPR.

30. El uso del software Andrómeda en Varaná atiende a un fin legítimo como se plasma en la plataforma fáctica, cuestión que contrasta con lo sucedido en países como El Salvador, donde el uso del software "Pegasus" funciona como herramienta exclusivamente para la vigilancia ilegal de periodistas y organizaciones civiles[25].

[23] Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411. Párr. 60. Además, en Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397. Párr. 74.
[24] Corte IDH. Caso García Rodríguez y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482. Párr. 158. Además, Caso Manuela y Otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441. Párr. 99.
[25] Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (s. f.). La CIDH, RELE y OACNUDH expresan preocupación ante los hallazgos sobre uso del software Pegasus para espiar a periodistas y organizaciones de la

(ii) Idoneidad del uso del software Andrómeda como medida de investigación

31. La idoneidad se presenta cuando existe relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue[26], es decir, que la medida restrictiva sea adecuada para abordar la situación y resolver el problema. En dicho sentido, la restricción a la vida privada por parte del Estado al acceder a los metadatos se justifica por una necesidad cierta e imperiosa[27], toda vez que el software es la herramienta ideal para investigar graves delitos, independientes de su naturaleza, pues el foco está en desmantelar la estructura organizativa del delito que se presenta en las plataformas digitales gracias al avance de la tecnología.

(iii) Necesidad del uso de software Andrómeda como medida de investigación

32. La necesidad se entiende como "*si no existe otro medio menos restrictivo y durante el tiempo estrictamente necesario para cumplir con su función*"[28], y debe ser interpretada en consideración a la existencia de una necesidad social imperiosa[29], es decir, que satisfaga un interés público[30]. En este sentido, frente a las amenazas a la seguridad nacional, resulta

sociedad civil en El Salvador. *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)*. https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/022.asp

[26] Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297. Párr. 248. Además, en Caso Amrhein y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 356.

[27] Corte IDH. Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415. Párr. 92. Además, en Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. Párr. 244

[28] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 133. Además, en CIDH. Informe N°297/21.

[29] TEDH. Caso MGN Limited vs. The United Kingdom. Además, en The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30. Párr. no. 59, págs. 35–36. Además, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46.

[30] Mujeres periodistas y salas de redacción: avances, desafíos y recomendaciones para prevenir la violencia y luchar contra la discriminación. Véase en https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=623&lID=2 .

necesario acceder a los metadatos -excepcionalmente- para proteger a la población frente a graves delitos, toda vez que lo que se busca es atacar es la actividad delictual cuando se está gestando a través de la red social. En segundo lugar, se desarrolla durante el tiempo estrictamente necesario toda vez que se condiciona a la existencia de una amenaza a la seguridad nacional, en ese sentido, acabada la amenaza cesará la intervención.

(iv) Estricta proporcionalidad del uso del software Andrómeda como medida de investigación

33. La proporcionalidad apunta al balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro[31]. En efecto, utilizar el software implica una mínima afectación, en comparación a su ventaja de evitar la consumación de delitos.

34. Analizados los elementos del test, se evidencia que la limitación al derecho de Luciano Benítez se ve justificada en beneficio de la seguridad nacional.

35. En último término, la decisión de mantener la medida de vigilancia en secreto se ve justificada por un propósito legítimo y demostrable[32], que atiende a proteger la seguridad nacional y el orden público[33]. En este sentido la decisión, se debe a la existencia de peligro procesal[34], toda

[31] CIDH. Informe N°400/20.
[32] Los Principios de Johannesburgo sobre la Seguridad Nacional, la Libertad de Expresión y el Acceso a la Información, publicado por Article 19. Londres, Reino Unido, 1996. Principios 1 y 2.
[33] CIDH. Terrorismo y Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.116. Doc. 5 rev. 1 corr. 22 de octubre de 2002. Párr. 327.
[34] Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Supra. Párr. 357. Además, en Caso González y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021. Serie C No. 436. Párr. 102.

vez que la evidencia que se busca recabar mediante el software, es fácilmente destruible, por lo que hacer pública la medida sería contraria a los fines y al desarrollo eficaz del proceso.

36. En definitiva, la utilización del software Andrómeda como medida de vigilancia cumple con los elementos del test de proporcionalidad; y la decisión de mantenerla en secreto cumple con los fines propios de la investigación, es decir, investigar graves delitos y proteger la seguridad nacional, no solo para cumplir con la CPR sino también la CADH.

4.4 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13 de la CADH en relación con el art 1.1. y 2, ambos de la CADH

37. La Corte en la Opinión Consultiva OC-5/85, reconoce la libertad de expresión como una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática, por cuanto es "indispensable para la formación de la opinión pública, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente"[35]. En el mismo sentido, la Corte ha destacado que esta norma garantiza la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas[36].

[35] Opinión Consultiva OC-5/85. Supra. Párr. 70. Además, en Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001; y en Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 85.
[36] Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 5. Además, en Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473. Párr. 53.

38. Esta libertad posee una doble dimensión, una individual y otra social, ambas igualmente esenciales e interdependientes[37]. La primera, se enfoca en el sujeto, permitiendo la aplicación de todos los medios disponibles para difundir información u opiniones personales. La segunda dimensión, apunta a garantizar el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias de terceros[38]. Ambas dimensiones se encuentran garantizadas por el Estado de Varaná, siendo estas un pilar fundamental, para la libertad de pensamiento y expresión, ya que funcionan como una herramienta clave para la formación de opinión pública[39]

39. El vivo ejemplo del ejercicio de este derecho lo encarna Luciano Benítez, el cual es un reconocido activista medioambiental, asiduo usuario de redes sociales como LuloNetwork, y partícipe habitual de protestas no tan solo desde un rol pasivo, sino que, que él mismo ha organizado diversas manifestaciones. Es más, solo en el año 2014, la comunidad Paya de la cual él es representante, organizó más de 12 protestas en contra de HE[40].

40. Otro ejemplo del cumplimiento de este derecho son las habituales entrevistas que realiza a través de su Blog personal, instancia utilizada para dialogar con diversos líderes y lideresas del mundo político sobre el acontecer nacional. Incluso más, recientemente vivimos un hito histórico, ya que luego de 32 años, pierde su hegemonía el partido "Océano", ocupando el

[37] Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 69. Además, en La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
[38] Corte IDH. Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409. Párr. 76; y en La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).
[39] Corte IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Supra. Párr. 88. Además, en Opinión Consultiva OC-5/85. Supra. Párr. 70.
[40] CH. Párr. 35.

sitial presidencial el partido “Otro”. Todo ello, honorable Corte, evidencia el respeto y garantía del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en la República de Varaná.

41. Por otro lado, esta representación reconoce la importancia de adoptar no tan solo una actitud negativa en relación a este derecho en el sentido de no vulnerarlo, sino, además, el deber de propiciarlo mediante acciones positivas, y respecto de ello, el Estado de Varaná promulgó la Ley 900[41].

42. Esta ley, en su artículo 11 consagra el principio de neutralidad en la red, el cual tiene como objetivo la libertad de acceso y elección de los usuarios para utilizar, enviar, recibir y ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet, siempre y cuando este no esté condicionado, direccionado o restringido[42]. Este principio, es reconocido como condición necesaria para ejercer la libertad de expresión en internet en los términos del artículo 13 de la CADH[43]. Por otro lado, esta ley también consagra el *zero-rating*[44], cuestiones que no son mutuamente excluyente, toda vez que la efectividad de su regulación no solo se presenta en Varaná, sino también en países como Chile, Colombia, Brasil, Uruguay[45].

43. Con esta ley, el Estado reduce la brecha digital y fomenta el acceso a internet, ampliando los espacios para el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

[41] BERTONI, Eduardo. Compilado “Internet y derechos humanos. Aportes para la discusión en América Latina”. (2014)
[42] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, “Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente”. Párr.11.
[43] CIDH. Informe Anual 2013. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV (Libertad de Expresión e Internet). 31 de diciembre de 2013.Párr. 25,
[44] Concepto definido en el párr. 4.
[45] Latin America in a Glimpse. 2015. Pág. 3.

44. Otro ejemplo del compromiso del Estado respecto al ejercicio de este derecho, está en sus políticas públicas. Por ejemplo, (i) “Zonas rurales vamos por ustedes”, política pública que apunta a ampliar la conexión a las zonas rurales; y (ii) “Varaná te conecta hoy”, plan mediante el cual nuestro Estado asumió el compromiso de aportar la mitad de los costos de conexión a internet de personas de escasos recursos[46]. La finalidad de ambas medidas, apunta a lograr que toda población ejerza sus derechos en las plataformas digitales.

45. Con lo expuesto, se evidencia que Varaná respeta y garantiza el derecho a la libertad de expresión, tanto en el ámbito individual como social, adoptando medidas concretas para promover el acceso a la información en las plataformas digitales, pues permiten fortalecer la participación ciudadana informada y activa en los procesos sociales y políticos.

46. No obstante, lo anterior, en los hechos ocurren ciertas situaciones que requieren ser abordadas de manera específica como a continuación veremos.

47. *Respecto a la negativa del Estado de reconocer que Lulook era también responsable por las presuntas afectaciones de Luciano Benítez:* Una de las pretensiones de Luciano era que LuLook pagara una indemnización. Sin embargo, el Tribunal la rechaza tras aceptar la defensa que señala ser solo un intermediario.

48. LuLook, efectivamente es intermediario, ya que es un buscador que indexa contenido que son encontrados en otras plataformas. Bajo dicha figura, no es responsable por los contenidos generados por terceros que se difunden a través de sus servicios, siempre y cuando no

[46] Pregunta aclaratoria N°24.

intervengan en dicho contenido ni tampoco se niega a cumplir una orden judicial que exija su eliminación[47].

49. *Respecto de la imposibilidad de Luciano de crear perfiles en redes sociales de manera anónima*: Luciano cree que no puede realizar publicaciones de manera anónima, porque la Ley 900 solicita adjuntar el D.N.I. Sin embargo, sí es posible crear un nombre de usuario público y un "@"[48] que no coincida con el nombre del D.N.I. Esta solicitud busca que el Gobierno, tenga información suficiente y verdadera en casos en que se daba investigar a los usuarios de las plataformas, y ello no implica que sus datos estarían públicos.

50. Esta regulación del uso de internet atiende a prevenir ciertos peligros, toda vez que es esencial entender que con el avance de internet y el aumento de usuarios en las plataformas digitales se pueden ver amenazados ciertos derechos[49], y el Estado debe dar cumplimiento a su obligación de prevención.

51. Para finalizar, el Estado de Varaná ha garantizado la libertad de pensamiento y expresión de Luciano Benítez, por un lado, al promover políticas públicas y medidas legislativas para reducir la brecha digital, y, por otro lado, al respetar su derecho y el del resto de la población. Además, ha reconocido la importancia del acceso a la información de carácter público, y ha protegido los derechos de los usuarios en las plataformas digitales.

[47] Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de prensa R50/11. Disponible en. https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848
[48] Entendido como nombre de usuario visible en la plataforma digital.
[49] BERTONI, Eduardo. Compilado "Internet y derechos humanos. Aportes para la discusión en América Latina". (2014)

4.5 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 en relación con el art 1.1, ambos de la CADH

52. El artículo 5.1 de la Convención consagra el derecho a la integridad personal, física, psíquica y moral. La mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo, cuando sea suficiente, real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho[50].

53. Esta honorable Corte en el caso *González y otros Vs. Perú*, ha indicado que la violación a este derecho tiene distintas intensidades y se puede producir mediante la comisión de vejámenes que abarcan desde la tortura hasta otros tipos de actos que pueden resultar crueles[51]. La Corte cuando ha declarado violado este derecho, ha sido en situaciones de desplazamiento forzado[52] o casos de violencia sexual como trato inhumano[53], entre otros, y la situación expuesta por Luciano, no puede estar más alejada de ello. Pensar lo contrario implicaría reducir la relevancia que ha dado esta Corte a dichas vulneraciones.

54. Por otra parte, el Estado reconoce que en este caso se derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho,

[50] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248. Párr. 176; Además, en Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 3 de septiembre de 2011. Serie C No. 248. Párr. 82.
[51] Corte IDH. Caso González y otros Vs. Venezuela. Supra. Párr. 145. Además, en Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424. Párr. 112.
[52] Corte IDH. Caso Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148.
[53] Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.

dadas por la situación específica en que se encuentra Luciano,[54] de ser defensor de derechos humanos.

55. Sin embargo, es importante considerar que el deber del Estado de adoptar medidas especiales de prevención y protección se encuentra condicionado al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para el individuo, y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Así, si proviene de un acto de particular, ello no es una consecuencia inmediata atribuible al Estado[55]. Por lo tanto, la responsabilidad del Estado está condicionada a los siguientes elementos:

(i) Los hostigamientos no son un riesgo real e inmediato

56. El riesgo real e inmediato no debe ser hipotético o eventual, sino que debe tener posibilidad cierta de materializarse[56]. En ese sentido, las críticas recibidas por Luciano, son solo manifestación de la libertad de pensamiento y expresión de los ciudadanos de Varaná, críticas a las cuales está aún más expuesto Luciano al ser una figura pública, en ese sentido, ninguna crítica constituye el tipo penal de amenaza, por lo que no significan un riesgo real.

57. En un segundo aspecto, en cuanto a la demanda realizada por la empresa HE, el ejercer una acción procesal, no puede constituir un hostigamiento y, aun cuando, en el contexto de un defensor de derechos humanos esto podría ser considerado de tal modo, no cumple con el

[54] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 188. Además, en Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222. Párr. 76.
[55] Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Supra. Párr. 195.
[56] Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales "Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos". Párr. 88.

requisito de realidad e inmediatez, toda vez que un juicio, compuesto de múltiples etapas, no es inminente o instantáneo.

58. Asimismo, se ha demostrado que Varaná rechaza categóricamente cualquier actividad que busque hacer callar a sus ciudadanos, y por lo mismo, la indemnización de 30 mil USD pretendida por HE respecto a Luciano, no se materializó. Cabe recordar que en Varaná nunca ha existido una demanda de este tipo, por lo que es una falacia afirmar que el Estado permite estas situaciones.

59. En ese contexto es pertinente aclarar que, el hecho de que se haya negado la reserva de fuente a Luciano no es un riesgo real e inmediato, sino que dicha decisión se adopta toda vez que Luciano fundamenta su solicitud en el solo hecho de tener un blog personal, pero eso no lo hace periodista, obligando al tribunal a rechazar su solicitud.

60. Así, es menester entender que el secreto profesional de los periodistas se basa en la confianza de los particulares en su experticia y en el ejercicio adecuado de su profesión[57]. Particularmente, en el periodismo escrito las fuentes son fundamentales para la credibilidad de la declaración, ya que los lectores no pueden ver u oír la fuente directa[58].

[57] Gómez-Reino, E. (1983). El secreto profesional de los periodistas. Revista de administración pública, (100), págs. 611-630.
[58] Albertini, E., & Ruiz, A. (2008). Fuentes de información: concepto, clasificación y modos de atribución. Recuperado de http://sedici. unlp. edu. ar/bitstream/handle/10915/36422/Documento_completo. pdf

61. El Estado sostiene la postura de que la reserva de fuente es la excepción y no la regla general para cualquier situación en que sea solicitada por alguien que no es periodista, pues implica privar al resto de la población a obtener un total conocimiento de la información.

(ii) si el Estado tenía o debía tener conocimiento de una situación de riesgo

62. Si Luciano considera las críticas como "hostigamientos", debió alertar al aparato estatal denunciándolas. En este sentido, queremos ser claros y enfáticos: El Estado, nunca tuvo conocimiento de una denuncia formal respecto de esta situación, tal como consta en la pregunta aclaratoria N°10.

63. *En el Caso Baptiste y otros vs. Haití*, la Corte razona este elemento basándose en la existencia de una denuncia formal presentada ante las autoridades[59]. Más allá del fondo, es crucial comprender que parte desde la base de una denuncia formal, por lo que, es válido afirmar que el Estado no pudo tener conocimiento de los hechos sucedidos entre particulares, toda vez que no se activaron los mecanismos de denuncia formales. El Estado, por ser liberal y respetar libertades, no es una entidad omnipresente.

64. Atendido lo anterior, el Tribunal Europeo ha razonado que "*dadas las dificultades que tiene la policía para ejercer sus funciones en las sociedades contemporáneas, la imprevisibilidad del comportamiento humano y las opciones operativas que deben efectuarse en términos de prioridades y recursos es preciso interpretar esta obligación de manera que no se imponga a*

[59] Corte IDH. Caso Baptiste y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503. Párr. 49.

las autoridades una carga insoportable o excesiva"[60]. Es decir, que no se puede obligar al Estado a lo imposible, por eso existe un abanico de recursos que la ciudadanía puede interponer para informar al aparato estatal de las presuntas vulneraciones a sus derechos. Siempre que dichos mecanismos se activen, el Estado investigará toda presunta vulneración a los derechos de su población, tal como se hizo en cada demanda interpuesta por Luciano.

65. Por otro lado, el Estado no puede suponer estas situaciones, toda vez que es un fenómeno aislado dentro de la sociedad democrática, pues no existen otros casos de críticas a activistas y tampoco existen demandas como la de HE.

66. Por otro lado, cuando el Estado tuvo conocimiento de situaciones de riesgo, actuó inmediatamente, por ejemplo, cuando se filtraron los metadatos realizó lo siguiente: (i) como medida ex ante, dejó a cargo el software en manos de dos expertos informáticos, (ii) inició una investigación de oficio, (iii) condenó a los imputados a 32 meses de prisión y (iv) condenó el pago de 15.6 mil USD por reparación de daños civiles.

67. Es pertinente aclarar que, tal como se señala textualmente, esta indemnización se deriva de un daño civil en materia extracontractual, que se ajusta precisa y únicamente a las normas de dicha rama del derecho. Empero, esta reparación no guarda relación ni constituye reconocimiento alguno de un daño en cuanto a los derechos humanos aquí alegados.

68. A mayor abundamiento, la indemnización civil es, a la vez, consecuencia de una condena eficaz del Estado de Varaná por el delito cometido. Incluso, la legislación sobre ciberdelitos

[60] TEDH. Caso Osman vs. Reino Unido. Sentencia de 28 de octubre de 1998. No. 87/1997/871/1083. Párr. 116.

en Varaná se aprobó en el año 2006, siendo este Estado pionero en ratificar el Convenio de Budapest.

(iii) Situación particular

69. Las medidas de prevención exigibles se determinan según las características y circunstancias de cada caso, considerando el deber reforzado de garantía respecto de aquellas personas que por su condición o el propio contexto de los hechos demandan una protección especial del Estado[61]. Como Estado reconocemos que Luciano Benítez es activista, sin embargo, al no existir una situación de riesgo, no existen medidas preventivas que tomar.

(iv) El Estado adoptó las medidas que razonablemente se esperaban para evitar que dicho riesgo se verificara

70. Sin perjuicio de que mantenemos la idea de que los mal llamados “hostigamientos” no son un riesgo real e inmediato, sino simplemente críticas, cabe destacar que la solicitud del D.N.I atiende justamente a la obligación del estado de tomar medidas preventivas para evitar situaciones de riesgo vulneradoras de derechos humanos en las plataformas digitales.

71. En cuanto a la demanda de HE en contra de Luciano, importante dejar en claro que HE, decidió desistirse de la demanda, por ende, el juez no tuvo oportunidad de aplicar los criterios de la sana crítica y negar la solicitud o a lo menos reducir el monto solicitado, con el objetivo de

[61] Ídem.

transmitir un mensaje claro a la población: el Estado no ha tolerado ni tolerará ningún tipo de amedrentamiento.

72. Respecto de la divulgación de los metadatos, es importante considerar que el Estado previamente a utilizar el software Andrómeda, se preocupó de adoptar todas las medidas ex ante, ya señaladas en el párrafo 66.

73. En definitiva, en el caso de Luciano Benítez no existió una situación de riesgo real e inmediato, a la falta de denuncias formales sobre los supuestos "hostigamientos" virtuales. Aunque el Estado adoptó medidas preventivas, es crucial promover una cultura de denuncia activa para no imponer al Estado cargas imposibles.

4.6 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de rectificación contenido en el artículo 14 en relación con el art 1.1. y 2, todos de la CADH

74. En la opinión consultiva OC-7/86, se menciona que el derecho de rectificación se vulnera, si por cualquier circunstancia, no puede ser ejercido por "toda persona" sujeta a la jurisdicción de un Estado[62]. Luciano ejemplifica el ejercicio de este derecho al publicar en LuloNetwork un comunicado desmintiendo las suposiciones de los artículos de la periodista, que incluso, facilita el enlace que contiene su versión. Al considerar que la información es agraviante o inexacta, esta declaración es una herramienta adecuada para proteger su derecho a la honra.

[62] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986.

75. Por otro lado, el artículo 14.1 no aborda aspectos como si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuándo debe publicarse la respuesta una vez recibida, plazo para ejercer el derecho, qué terminología es admisible, etcétera[63]. Por lo tanto, el derecho no se evalúa en términos de intensidad, pues solo implica ejercerlo o no. En consecuencia, cuando Luciano alega que las publicaciones que contienen la rectificación no logran un alto alcance, olvida que voluntariamente decidió ejercer su derecho en LuloNetwork, y ello implica aceptar que el alcance puede variar debido a los diferentes algoritmos.

76. Otro punto a mencionar, es que el Estado, además de respetar el derecho de rectificación de Luciano, consagra a nivel constitucional dicho derecho, cumpliendo su obligación contenida en el artículo 2 de la CADH.

77. Estados como Costa Rica, han buscado aclarar el concepto de “Ley”, y la Corte ha establecido que toda vez que un convenio internacional se refiera a "leyes internas" sin calificar esa expresión o sin que de su contexto resulte un sentido más restringido, la referencia abarca toda la legislación nacional, incluyendo disposiciones constitucionales[64].

78. El Estado, manteniendo su compromiso con los derechos humanos, decidió consagrar a nivel constitucional el derecho de rectificación. El artículo 11 menciona que “*...toda persona tiene derecho a conocer y actualizar la información de ellos recogida, así como a solicitar su*

[63] Ídem.
[64] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.

rectificación"[65]. En virtud de ello, Luciano Benítez logra rectificar la información entregada por la periodista Federica Palacios, ejerciendo su derecho de rectificación en los entornos digitales.

79. Como resultado, no solo encontramos la materialización del derecho por parte de Luciano Benítez, sino que además el Estado de Varaná siguiendo su compromiso con los Derechos Humanos, ha consagrado el derecho de rectificación a nivel constitucional, otorgándole dentro del país, el carácter de derecho fundamental.

4.7 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de reunión contenido en el artículo 15, el derecho a la libertad de asociación contenido en el artículo 16 y los derechos políticos contenidos en el artículo 23, en relación con el artículo 1.1, todos de la CADH

80. Estos derechos se trabajarán de manera conjunta, ya que se encuentran íntimamente relacionados, toda vez que el ejercicio de ellos se refuerza mutuamente y hacen posible el juego democrático[66].

81. El derecho de reunión, abarca tanto reuniones privadas como reuniones en la vía pública, ya sean estáticas o con desplazamientos[67]. En lo que respecta al derecho de libertad de asociación,

[65] CH. Párr. 7
[66] Corte IDH. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Supra. Párr. 160. Además, en Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 171.
[67] Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. Párr. 171. Además, en Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Supra. Párr. 167.

se puede realizar con fines ideológicos, políticos, culturales o de cualquier otra índole[68] ,y se caracteriza por habilitar a las personas para crear o participar en entidades u organizaciones con el objeto de actuar colectivamente persiguiendo fines legítimos[69]. Por último, los derechos políticos permiten intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, y por ello propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político[70].

82. Luciano, es el mejor ejemplo de la práctica simultánea de estos derechos al participar en reuniones con activistas Paya para discutir políticas de gobierno, colaborar en la campaña de la asambleísta Lucía Pérez, asociarse en grupos de ambientalista en las plataformas de mensajería instantánea, todo esto sin interferencia estatal. Es más, recientemente en Varaná, se llevó a cabo un proceso electoral considerado limpio y justo, respaldados por las Misiones de Observaciones Internacionales[71].

83. El Estado de Varaná propicia el ejercicio de estos derechos online y offline simultáneamente, lo cual amplía la participación pública[72]. Lo anterior, refleja que el Estado reconoce los

[68] Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 69. Además, en Opinión Consultiva OC-27/21 Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Párr. 121.
[69] Corte IDH. Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de julio 2022. Serie C No. 455. Párr. 316. Además, en Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445. Párr. 111.
[70] Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. Párr. 93; y en Caso Escaleras Mejía y otros Vs. Honduras. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 361. Párr. 74.
[71] CH. Párr. 14.
[72] Roko, P y Serra, F. (2021). Los derechos de reunión y asociación en el espacio digital: perspectivas regionales a partir del caso argentino. Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital, Issue 2.

derechos políticos como un fin en sí mismo, y que, a la vez, funcionan como medio fundamental para garantizar otros derechos humanos en una sociedad democrática.[73]

84. En resumen, el derecho de reunión, la libertad de asociación y los derechos políticos siempre han sido y serán fundamentales en la sociedad democrática de Varaná. Estos tres derechos, Luciano los ejerce tanto en el mundo físico como digital, asociándose libremente y reuniéndose en actividades políticas y medioambientales, lo cual evidencia el cumplimiento del Estado por respetar y garantizar estos derechos de manera integral.

4.8 El Estado de Varaná respeta y garantiza el derecho de circulación y residencia contenido en el artículo 22, en relación con el artículo 1.1, todos de la CADH

85. El artículo 22 de la Convención garantiza el derecho de circulación y residencia, de manera que toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por éste y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales[74].

86. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Observación General N° 27.l establece que el derecho de circulación y de residencia consiste en: (i) el derecho de quienes se encuentran legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y (ii) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él[75].

[73] Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 143. Además, en Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párr. 108.
[74] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/2 de 17 de septiembre de 2003.
[75] Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párr. 165. Además, en Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Observación general N° 27.

87. Este derecho, permite a las personas elegir si desean circular o permanecer en el lugar, pues hace referencia, entre otras cosas, a la libertad de tránsito[76]. Luciano ejerce este derecho cuando decide no asistir a eventos masivos debido a críticas, sin que su libre movimiento por la vía pública sea obstaculizado por particulares o agentes estatales. Es importante diferenciar su elección personal de situaciones efectivamente graves, como el apartheid, donde el derecho de circulación y residencia se ve vulnerado.

88. Por otro lado, el derecho puede ser vulnerado por restricciones de facto[77], como amenazas u hostigamientos, ya sea por particulares o actores estatales, sin que el Estado provea las garantías necesarias para la libre circulación o residencia en el territorio[78]. Algunos ejemplos en que esta honorable Corte ha declarado vulnerado este derecho son casos de amenazas de muerte con ausencia de investigación diligente[79], casos en que la justicia impone medidas de arraigo no fundamentadas[80], entre otros. No sería adecuado asimilar estas situaciones con las críticas y memes[81] dirigidos a Luciano, en las plataformas digitales. Ambas cuestiones, como ya se ha dicho, son expresiones del derecho de libertad de pensamiento y expresión, que por

[76] Corte IDH. Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. Párr. 142.
[77] Corte IDH. Caso Yarce y Otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325. Párr. 215. Además, en Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supra. Párr. 166.
[78] Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Supra. Párr. 197; y en Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. Párr. 93.
[79] Corte IDH. Caso Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Serie C No. 352. Además, en Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.
[80] Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Supra. Además, en Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Supra.
[81] Def. RAE: Imagen, video o texto, por lo general distorsionado con fines caricaturescos, que se difunde principalmente a través de internet.

ningún motivo constituyen amenazas, y que nacen a partir del estatus de figura pública de Luciano.

89. En ese sentido, la percepción de las cosas y la realidad son cuestiones distintas, y no se pueden equiparar automáticamente, por lo que, al no existir amenazas u hostigamientos, el Estado no debe tomar medidas específicas para que Luciano decida volver a insertarse en eventos masivos, si así lo hiciese, lo que estaría haciendo es interferir en la decisión de no circular, lo cual es ejercicio legítimo del derecho.

90. Por último, el Estado afirma que se dieron las condiciones necesarias para ejercer este derecho en las plataformas digitales, toda vez que el *zero-rating* genera un impacto positivo en el ejercicio del mismo.

91. Las nuevas tecnologías han ampliado el modo en que las personas ejercen los derechos consagrados en la Convención, por ejemplo, cuando se emiten opiniones en las plataformas digitales. Por lo anterior, es posible pensar el derecho de circulación bajo la idea de ingresar a Facebook y circular entre sus publicaciones, o circular entre aplicaciones, es decir, pasar de Facebook a WhatsApp.

92. En otro punto, las nuevas tecnologías han permitido a un número incontable de personas acceder a Internet. Según la Unión Internacional de Telecomunicaciones, cerca de cinco mil millones de personas se conectaron en 2022. Sin embargo, aproximadamente un tercio de la humanidad sigue sin acceso a la red y por tanto privados de las ventajas que conlleva estar

conectado a las plataformas digitales[82]. Aunque se ha argumentado que el *zero-rating*, perjudica a las poblaciones con menores ingresos, pues solo pueden experimentar esta versión reducida de internet[83], se debe reconocer que, para ese porcentaje de la población, el *zero-rating* estaría funcionando como escalón inicial para acceder y circular dentro de la plataforma, aumentando su participación pública.

93. Finalmente, Luciano ejerce este derecho decidiendo no asistir a conglomeraciones, pues se afirma que no existe restricciones formales ni de facto. Las críticas y memes, nacen de su condición pública, y ellas no constituyen amenazas. Además, políticas como el *zero-rating* promueven un acceso a internet, facilitando el ejercicio de este derecho en el ámbito digital.

4.9 El Estado de Varaná, respeta y garantiza el derecho de garantías judiciales contenido en el artículo 8 y el derecho a la protección judicial contenido en el artículo 25, ambos garantizados por la República de Varaná en relación con el artículo 1.1. y 2, todos de la CADH

94. La obligación de los Estados de suministrar recursos judiciales efectivos (art. 25) apunta a la posibilidad real de acceder a una autoridad capaz de determinar la presunta violación de un derecho y restituir el goce del mismo, siendo este recurso útil para repararlo, es decir, apto de llegar al objetivo[84]. Asimismo, estos deben ser tramitados acorde al debido proceso (art. 8) [85]

[82] ONU. Configurando tecnologías digitales que den capacidad a las personas para poder construir sus vidas. Disponible en https://www.ohchr.org/es/stories/2023/05/shaping-digital-technologies-empower-people-build-their-lives
[83] CH. Párr. 18.
[84] Corte IDH. Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429. Párr. 149. Además, en Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391. Párr. 191.
[85] Corte IDH. Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284. Párr.

95. La existencia y acceso a estos recursos se evidencian en las acciones legales llevadas por Luciano, quien interpone una acción de tutela, una demanda en sede civil, una acción pública de inconstitucionalidad, y apela en la demanda de HE. Por lo tanto, la negativa del tribunal a respaldar las demandas de un litigante no constituye una violación al derecho de protección judicial, y esto no supone la inefectividad de un recurso[86].

96. Sobre el plazo razonable, esta honorable Corte, en el caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, establece los siguientes requisitos[87] para ajustarse a dicha garantía:

97. (i) Complejidad del asunto: este elemento atiende a la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido desde la violación, entre otros[88]. La complejidad del asunto se encuentra dada por los nulos elementos probatorios entregados por la defensa de Luciano. Si esta honorable Corte revisa las 3 acciones planteadas, se dará cuenta que en ninguna de ellas se aportó instrumento alguno que las respalde, lo que obligó a las autoridades judiciales a tomar una decisión sobre el asunto controvertido sólo con lo argumentado en dichas acciones. En ese sentido, resulta evidente que, a mayor prueba, mayor será el tiempo

165. Además, en Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. Párr. 237.

[86] Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344. Párr. 155. Además, en Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. Párr. 121.

[87] Corte IDH. Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431. Párr. 142. Además, en Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155

[88] Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. Párr. 156. Además, en Caso Perrone y Preckel Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2019. Serie C No. 385. Párr. 144.

de análisis de antecedentes y de decisión, a contrario sensu, cuando estos insumos son menores, menor será el tiempo que las autoridades necesitan para llegar a una decisión.

98. (ii) Actividad procesal del interesado: implica que, por acción del interesado, se incurre en una prolongación de la actuación judicial interna[89]. El actuar de Luciano implica un abuso de derecho, toda vez que de las tres oportunidades en que interpone recursos, una de ellas lo hace interponiendo el RE sin causal, pues su pretensión apuntaba a demostrar la falta de uniformidad en la aplicación de leyes entre dos o más tribunales de primera instancia, sin perjuicio que la causal prescrita en la CPR apunta a tribunales de segunda instancia. Una segunda vez interpone la acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 11 de la ley 900, para que se declare vulnerado su derecho a la libertad de expresión, omitiendo que el recurso adecuado para tal pretensión, es el RE que permite declarar vulnerado dicho derecho, pues se encontraba contenido en la CPR.

99. (iii) Conducta de las autoridades judiciales: este elemento se cumple cuando existe acción por parte de los órganos judiciales[90], toda vez que son quienes deben conducir el proceso. En todas las oportunidades que Luciano recurre a la jurisdicción, los jueces admiten los recursos a tramitación, conocen, escuchan a las partes, razonan de acuerdo con la sana crítica, y fallan conforme a derecho.

[89] Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97. Párr. 57. Además, en Eur. Court H.R., Stoidis v. Greece, Judgment of 17 May 2001, para. 19.
[90] Corte IDH. Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Párr. 176. Además, en Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Supra. Párr. 307.

100. (iv) Afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima: este último elemento apunta a la existencia de un estado de incertidumbre debido al retardo en el acceso a la justicia[91]. Si bien en los hechos, Luciano menciona que se siente afectado, en ningún caso ello se debe al plazo razonable en que se tramitaron los recursos, pues menciona específicamente que es por las críticas en su calidad de figura pública

101. Por último, la Corte estableció que se excede el plazo razonable, por ejemplo, cuando se demora 5 años un proceso penal por violencia sexual[92], demora de 6 años en un proceso penal por negligencia médica[93], entre otros. Por lo anterior, ¿No es desproporcionado concluir que se vulneraron las garantías judiciales de Luciano Benítez, dado que los 3 procesos que inició, se conocen y fallan dentro de 1 año y 8 meses?

102. En conclusión, el tiempo destinado por las autoridades judiciales para dirimir las acciones planteadas por Luciano, se ajusta a los criterios establecidos por esta honorable Corte respecto al plazo razonable.

[91] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. Párr. 136. Además, en Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242. Párr. 76.
[92] Corte IDH. V.R.P Y V.R.C y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350.
[93] Corte IDH. González Lluy y Otros Vs. Ecuador. Supra.

V. PETITORIO

103. Por lo expuesto, el Estado de Varaná solicita a esta honorable Corte que concluya y declare:

i) Que, el Estado de Varaná no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la CADH, en relación con el Art. 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Luciano Benítez.

ii) Que de conformidad con el Art. 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y;

iii) Que no se condene en gastos y costas al Estado.

104. De colofón, el Estado respeta y garantiza los derechos analizados, por lo que quiere reafirmar su compromiso con el desarrollo continuo de estos derechos en las plataformas digitales, comprometiéndose al envío de una comisión de expertos a la actividad mundial del día de libertad de prensa, con el afán de seguir fortaleciendo lazos diplomáticos.